PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 7.2.8º Ley 20/1991 Art. 17.2.2º Ley 20/1991 Art. 27.1.1º.q) Ley 20/1991 Anexo I.2.1º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La Entidad consulta, en relación al IGIC, lo siguiente:

La instante es una empresa de transporte que presta servicios de tal naturaleza entre las islas Canarias exclusivamente, y aplica, en cuanto a los transportes terrestres, el tipo del IGIC del 2 por 100. Ante la demanda de un cliente con sede en la Península y delegación en Tenerife, de que por la citada razón, están exentos de soportar el IGIC, consulta sobre la procedencia de la citada repercusión.

CONTESTACIÓN:

Las prestaciones de servicio de transporte efectuados en el archipiélago canario están sujetos al IGIC, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.2.2º de la Ley 20/1991, por la parte del trayecto que discurra por dicho territorio, incluidas sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo, estando gravados al tipo del 2 por 100, en la parte del transporte terrestre y al tipo del cero, cuando se trate de transporte marítimo o aéreo de pasajeros o mercancías entre las Islas Canarias, de conformidad con el Anexo I y el artículo 27, respectivamente, de la Ley 20/1991, todo ello con independencia del lugar donde esté establecido o la condición del destinatario de dichas prestaciones.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Entidad consulta, en relación al IGIC, lo siguiente:

La instante es una empresa de transporte que presta servicios de tal naturaleza entre las islas Canarias exclusivamente, y aplica, en cuanto a los transportes terrestres, el tipo del IGIC del 2 por 100. Ante la demanda de un cliente con sede en la Península y delegación en Tenerife, de que por la citada razón, están exentos de soportar el IGIC, consulta sobre la procedencia de la citada repercusión..

SEGUNDO.- Antes de entrar en el análisis de la consulta resulta necesario efectuar una matización, y es que la presente consulta no tiene el carácter de vinculante que la Ley General Tributaria reserva, exclusivamente, a los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 107 de la citada Ley.

Entrando de lleno en la consulta, el artículo 7 de la citada Ley 20/1991, establece:

"*1. A los efectos de este Impuesto se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes.*

2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:

(...)

8º.- Los transportes.

(...)"

Por otra parte, resulta necesario señalar que sólo las prestaciones de servicio realizadas en las Islas Canarias se encuentran sujetas al IGIC, como se encarga de señalar el artículo 3 de la Ley 20/1991, con el siguiente tenor:

"*1. Estarán sujetas al Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en las Islas Canarias, así como las importaciones de bienes en dicho territorio.*

A los efectos de este Impuesto, el ámbito espacial a que se refiere el párrafo anterior comprenderá el mar territorial hasta el límite de doce millas náuticas definido en el artículo tercero de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente."

Por tanto, en atención a la naturaleza de la prestación del servicio, resulta necesario determinar si la mencionada prestación de servicios se entiende prestada en el archipiélago canario, para saber si se encuentra sujeta al IGIC. En este sentido, la regla de localización aplicable a los servicios de

transporte es la prevista en el apartado 2º del número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991, que dispone lo siguiente en relación a estos servicios:

"*2.º Los transportes se entenderán efectuados en las Islas Canarias o en otros territorios por la parte de trayecto realizada en cada uno de ellos, incluidos el espacio aéreo y aguas jurisdiccionales*."

Asimismo, en cuanto al tipo impositivo aplicable, el Anexo I.2.1º de la Ley 20/1991, establece:

"*El tipo impositivo reducido del 2 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones siguientes:*

(...)

2. Las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

1º. Las prestaciones de servicios de transportes terrestres."

Mientras que el artículo 27.1.1º.q) de la citada Ley 20/1991 tiene el siguiente tenor:

"*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:*

1º Un tipo cero a las siguientes operaciones:

(...)

q) Transporte de viajeros y mercancías por vía marítima o aérea entre las islas del archipiélago canario.

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, la prestación de servicios de transporte efectuada en el ámbito territorial de las Islas Canarias están sujetas a IGIC por la parte del trayecto que discurra por su territorio, incluidas sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo, tributando al tipo del 2 por 100, si la naturaleza del transporte es terrestre, y a tipo cero, cuando se trate del transporte de mercancías y pasajeros entre las Islas del archipiélago canario, con independencia del lugar donde tenga su sede el destinatario del servicio. No obstante, en relación a esta última cuestión, de la información proporcionada por el instante se deduce que el destinatario del servicio con sede en Península tiene una delegación en las Islas Canarias, lo que supone, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1.2º de la Ley 20/1991, que el mismo tiene establecimiento permanente en el archipiélago.

Con base en lo anteriormente expuesto, es criterio de este Centro Directivo que las prestaciones de servicio de transporte efectuados en el archipiélago canario están sujetos al IGIC, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.2.2º de la Ley 20/1991, por la parte del trayecto que discurra por dicho territorio, incluidas sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo, estando gravados al tipo del 2 por 100, en la parte del transporte terrestre y al tipo del cero, cuando se trate de transporte marítimo o aéreo de pasajeros o mercancías entre las Islas Canarias, de conformidad con el Anexo I y el artículo 27, respectivamente, de la Ley 20/1991, todo ello con independencia del lugar donde esté establecido o la condición del destinatario de dichas prestaciones.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de marzo de 2004.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván